

C.A. de Santiago

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Aldo Molinari Valdés, en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile -CODELCO-, quien de conformidad a lo previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, con fecha 13 de junio de 2023, en el proceso rol N° C-9019-2022, que acogió el amparo del derecho de acceso a la información pública presentado por don Juan Anabalón en contra de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Refiere que, el 10 de agosto de 2022, don Juan Anabalón ingresó una solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Chilena de Energía Nuclear -CCHEN- por la cual solicitó la siguiente información:

“Copia de cualquier presentación que haya hecho en los últimos 12 meses, la Corporación del Cobre de Chile (CODELCO), Salar de Maricunga SpA o cualquier persona en que se solicite ampliar o modificar la autorización dada a CODELCO mediante el Acuerdo N° 2224/2017 de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) para vender productos de litio extraídos desde el Salar de Maricunga, así como las actas de la CCHEN en que se haya discutido la modificación de dicho Acuerdo en los últimos 12 meses”.

Notificada de dicha petición, la ahora reclamante se opuso a la entrega de la información requerida, lo que motivó el rechazo de dicha solicitud por parte de la CCHEN, institución que, adicionalmente, sostuvo que tales antecedentes debían considerarse reservados, por cuanto se referirían a antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política por parte de dicha comisión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STGWXRNLMMX

Narra que el solicitante, señor Anabalón, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la CCHEN, el que, previos descargos de la interesada y del órgano requerido, fue acogido por la decisión que ahora impugna.

Como aspecto previo, hace presente que la solicitud de acceso a la información incide únicamente en aquellas presentaciones que CODELCO hubiese ingresado a la CCHEN entre el 10 de agosto de 2021 y el 10 de agosto de 2022 -últimos 12 meses anteriores al ingreso de la solicitud-, mediante las cuales hubiese requerido ampliar o modificar la autorización dada por la Comisión para comercializar productos de litios extraídos en el Salar de Maricunga; y las actas de la CCHEN de sesiones ocurridas en el mismo periodo de tiempo, por lo que en el improbable evento que este reclamo fuese desechado, la entrega de la información no podría extenderse a antecedentes no comprendidos en dicho periodo, ni para objetos diversos a los indicados en el respectivo requerimiento, ya que, respecto de ellos, esa reclamante no ha podido ejercer sus derechos de oposición.

Acto seguido, observa que esa empresa del Estado se desempeña en la industria minera, incluyendo dentro de sus actividades la explotación y comercialización de litio, encontrándose constitucional y legalmente autorizada para ello. En razón de lo anterior, mantiene un contrato especial de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio en el Salar de Maricunga y sus alrededores, ubicado en la Región de Atacama, aprobado por Decreto Supremo N° 64, de 2018, del Ministerio de Minería.

Agrega que dicho acto administrativo -actualmente vigente- contiene los requisitos y las condiciones bajo las cuales CODELCO puede llevar a cabo y desarrollar, en forma exclusiva, toda clase de actividades y labores de exploración sobre las sustancias de litio ubicadas en el área del Salar de Maricunga y sus alrededores, así como las operaciones de explotación y beneficio sobre las sustancias de litio ubicadas en dicha área, que sean consecuencia de las labores de exploración y prospección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STGWXRNLMMX

Explica que, para realizar ciertos actos jurídicos respecto del litio extraído en el Salar de Maricunga, debe contar con autorización previa de la CCHEN, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear. En ese contexto, el acuerdo N° 2224/2017, mencionado en la solicitud de acceso a la información, autoriza a CODELCO a procesar y vender una determinada cuota del litio extraído desde el Salar de Maricunga y cualquier modificación que pretenda hacer de dicho acuerdo debe contar con la anuencia del mismo organismo que lo dictó.

Alega que la información requerida es secreta pues concurren a su respecto las causales de secreto o reservas contempladas en los N°s. 1 letra b), 2 y 4 del artículo 21 la Ley de Transparencia.

En relación con la causal prevista en el artículo 21 N° 1, letra b), del aludido texto legal, sostiene que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo en curso, siendo fundamento directo de la adopción de una decisión que deberá tomar la CCHEN, en ejercicio de sus facultades y funciones. En este sentido, su divulgación resultaría especialmente grave, puesto que comprometería las funciones regulares de esa Comisión, restándole margen de discrecionalidad en la toma de decisiones sobre la materia que le reconoce expresamente el artículo 8° del DL. N° 1.557, de 1976, que modifica la Ley Orgánica de la CCHEN.

Adiciona que el propio organismo solicitado esgrimió esa causal de reserva para negarse a entregar la información.

Precisa que el Consejo de la Transparencia estimó que en la especie no se verificaban los requisitos para que se configurara dicha causal, por no haberse entregado mayores antecedentes sobre su estado de tramitación, fecha de resolución y cuál es la decisión, medida o política específica que servirá de antecedente o deliberación previa la información requerida, ni se explicó el modo en que la entrega afectaría su funcionamiento.



Reclama que el organismo reclamado pretende crear, jurisprudencialmente, requisitos para la aplicación de la causal de reserva que la ley no contempla, haciendo caso omiso que en el caso de autos sí se cumplen tales requisitos, pues efectivamente hay una decisión pendiente de la CCHEN respecto de la petición formulada por CODELCO, existiendo certidumbre de que ella será adoptada en un plazo prudencial, puesto que, según el propio Acuerdo N°2224/2017, existen ciertos plazos que deben cumplirse en fechas o años determinados, en tanto que resulta fácil comprobar que, en la especie, se requiere de confidencialidad para que el organismo pueda mantener la esfera de discrecionalidad que le otorga la propia ley, realizando una correcta deliberación técnica.

Respecto de la causal de reserva prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, comenta que la publicidad de la información que se pide afectaría sus derechos de carácter comercial o económico.

Al efecto aclara que las empresas del Estado, como es su caso, están sujetas a una regulación particular por parte de la Ley N° 20.285, en cuya virtud están exceptuadas del régimen general de acceso a la información de los organismos públicos, y quedan sometidas al sistema de transparencia activa establecido en el artículo décimo de dicho texto legal, ello con el objeto de resguardar su actividad empresarial y con el objeto de asegurar la igualdad de condiciones con sus competidores privados.

Observa que, en ese contexto, y dado que la información objeto del amparo no se encuentra dentro de aquella que debe publicar por transparencia activa, para todos los otros efectos pertinentes, particularmente en lo que dice relación con el desarrollo de su giro empresarial, debe ser considerado como un particular más, atendido lo dispuesto por el artículo 19 N°21 de la Constitución Política.

Destaca que, de acuerdo al criterio establecido por el Consejo para determinar si cierta información, puede o no ser de aquellas que afecten los derechos económicos y comerciales de



una persona, aquella debe ser secreta, objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto y tener valor comercial en razón de esa calidad, exigencias que guardan correlato con la definición secreto industrial o empresarial, contenida en la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, y el concepto de información comercialmente sensible desarrollado por la jurisprudencia.

Afirma que las actas de la CCHEN en que se hubiese discutido la modificación del Acuerdo N° 2224/2017 podrían contener información comercialmente sensible de CODELCO acerca del desarrollo de su proyecto estratégico, concurriendo los requisitos que configuran la causal de reserva. Ello, por cuanto esa empresa estatal solicitó, con fecha 4 de enero de 2017, una cuota de extracción para la producción y venta de sales de litio en el Salar Maricunga, la que sustentó entregando información comercialmente sensible acerca de sus proyecciones de producción y estrategia comercial de en la venta del litio, cuya extracción y venta solicita, antecedentes que constituyen información reservada acerca del diseño y desarrollo del proyecto, así como de definición estratégica sobre su ejecución y avance, por ejemplo, cálculos y estimaciones efectuados acerca de recursos potenciales y su ubicación geográfica dentro del Salar Maricunga, sobre las reservas de litio extraíbles, así como de su destino y capacidad de venta. Si bien esa información fue remitida a la CCHEN fuera del periodo solicitado, es muy probablemente se encuentre reproducida en las actas en que hubiese discutido acerca de dicha petición y la modificación del acuerdo.

Concluye que se le expone a una afectación a sus derechos económicos y comerciales, toda vez que se solicita la publicidad de información que forma parte de su secreto empresarial y cuya divulgación, indudablemente, beneficiaría de forma directa a sus competidores, lo que resulta particularmente grave en un mercado tan reducido como el del litio, considerando que los demás actores no serán obligados a entregar la misma información.

Finalmente, anota que la reserva no requiere certeza absoluta de daño sino una probabilidad razonable del mismo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STGWXRNLMMX

Luego, en lo que concierne a la causal de secreto que establece el artículo 21 de la Ley de Transparencia, en su N° 4, plantea que la información solicitada por el señor Anabalón podría afectar el interés nacional y los intereses económicos y comerciales de Chile, pues el litio es un recurso estratégico, crucial para el desarrollo económico del país, y su divulgación pondría en desventaja al Estado de Chile frente a otros países con reservas de litio, al revelar estrategias futuras de CODELCO.

Pide, en definitiva, se revoquen los numerales I y II de la parte resolutive de la decisión que reclama, rechazándose totalmente el acceso a la información solicitada, por la concurrencia de las causales de reserva individualizadas en el cuerpo de su presentación, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que mediante resolución de fecha 17 de julio de 2023 se tuvo por interpuesto el presente recurso de reclamación y se confirió traslado al Consejo para la Transparencia y se ordenó notificar a los terceros interesados, don Juan Anabalón y la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

TERCERO: Que, evacuando el informe de rigor, don David Ibaceta Medina, en representación del Consejo para la Transparencia, solicita que el presente reclamo sea rechazado en todas sus partes, argumentando que la decisión recurrida no ha incurrido en ninguna ilegalidad.

Alega, en primer lugar, que la información requerida es pública de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución y a los artículos 5°, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia ya que obra en poder de CCHEN en el ejercicio de sus funciones públicas.

Así, la información objeto del amparo detenta una naturaleza eminentemente pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y desde luego, ser acreditadas fehacientemente por quien las invoca, lo cual no ocurrió en el caso de autos en el procedimiento administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STGWXRNLMMX

Observa que CODELCO carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad esgrimiendo la causal del artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, por cuanto el supuesto básico de ésta consiste en la “*afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*”, cuya invocación sólo corresponde al servicio de la administración solicitado de información, no correspondiendo que la reclamante se erija en una especie de agente oficioso del órgano reclamado.

Manifiesta que, de todas maneras, en el procedimiento administrativo dicha causal no fue debidamente acreditada, toda vez que el organismo no explicó el modo en que la entrega de la información consultada produciría una afectación presente o probable, con suficiente especificidad, en el cumplimiento de sus funciones, no bastando para ello enunciar sucintamente la causal de excepción esgrimida, hacer menciones generales, hipotéticas y meras apreciaciones subjetivas.

Denuncia que la anotada causal de reserva no formó parte de las alegaciones de la reclamante en el procedimiento administrativo seguido ante dicho organismo, por lo que su invocación extemporánea infringe el principio de congruencia procesal.

Asegura que la entrega de la información solicitada no afecta los derechos comerciales y económicos de CODELCO, por lo que no se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Precisa que habiendo ese Consejo revisado y considerado las alegaciones de CODELCO, se concluyó que éstas se encontraban formuladas en términos generales e inespecíficos, sin que se pudiera detectar una relación de causalidad clara y concreta, entre la publicidad de la información y la potencial de afectación derechos de carácter comercial o económico.

Argumenta que no procede la condena en costas a esa corporación, toda vez que ha actuado en ejercicio del deber que le impone la ley, de resolver amparos por denegación de acceso a la información.



Indica, finalmente, que como consecuencia de los argumentos anteriores, es posible establecer que la decisión de amparo reclamada se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al artículo 8° de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose las ilegalidades alegadas por la reclamante, lo cual debería llevar a esta Corte a rechazarlo en todas sus partes.

CUARTO: Que, también compareció en estos autos, en su calidad de organismo solicitado, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, representada por su Director Ejecutivo, don Luis Huerta Torchio.

Consigna que esa comisión dio estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, confirmando el traslado correspondiente al tercero, en este caso, CODELCO, sin contar con facultades para entrar en el análisis de fondo de los argumentos formulados por la empresa estatal para oponerse, por lo que, manifestada dicha negativa por la reclamante, y conforme dispone el artículo 20 de la Ley de Transparencia, CCHEN quedó impedida de efectuar la entrega de la información a ella referida.

Comenta que, en ese orden de ideas, sólo puede pronunciarse en lo que respecta a la causal de secreto invocada por ese organismo, la cual se basó en lo establecido en el artículo 14 y, particularmente, en el artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia, al estimarse que la información requerida decía relación con antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

Subraya que, a la fecha, aún no ha emitido resolución o acto administrativo a raíz de las presentaciones hechas por la empresa nacional, sino que ello aún se encuentra en estado de análisis y coordinación con otras entidades gubernamentales.

QUINTO: Que, previa certificación de que el tercero interesado, David Anabalón Canario, no había evacuado descargos



u observaciones en estos antecedentes, por resolución de 3 de octubre de 2023, se determinó prescindir de ellos.

SEXTO: Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, incorporado por ley de reforma constitucional N°20.050, del año 2005, establece que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o del interés nacional.”

En efecto, la mencionada norma consagra el principio de publicidad de los actos de los órganos del Estado, desprendiéndose que la publicidad constituye la regla general, y que el secreto o reserva la excepción, pudiéndose establecer la reserva o secreto sólo a través de una ley de quórum calificado cuando la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado “afecte” el debido cumplimiento de las funciones de los órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

SÉPTIMO: Que, entonces, siendo la publicidad de los actos de los órganos del Estado un principio de rango constitucional, las excepciones deben interpretarse en forma restrictiva, las cuales están contempladas en las causales del artículo 21 de la Ley de Transparencia, circunscritas a los motivos por los cuales, de manera excepcional, permite la reserva o secreto el inciso segundo el artículo 8° de la Carta Fundamental.

OCTAVO: Que, enseguida, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, contempla las excepciones o causales por las que se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información.

En el caso de autos, la primera causal de denegación de acceso a la información opuesta por la parte reclamante es la del artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley N 20.285.

Sobre el particular es preciso señalar que, respecto a la referida hipótesis de reserva en que se sustenta el reclamo de ilegalidad, no resulta procedente que Codelco, en su calidad de tercero involucrado,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STGWXRNLMMX

pueda invocar la causal de secreto de la información contenida en el artículo 21 N° 1, letra b) de la ley en comento. En efecto, tal causal solo puede ser invocada por el órgano requerido al dar respuesta a una solicitud de información y luego en sede de amparo, en términos que dicha causal de reserva, y los casos particulares que contempla, sólo pueden ser invocadas por el órgano directamente requerido, por cuanto se relacionan con el debido cumplimiento de sus propias funciones y la ponderación de su afectación con ocasión de la publicidad de la información pedida, por lo que no resulta aceptable que el tercero potencialmente afectado -en la especie Codelco- se subrogue al órgano requerido en dicha labor.

Lo anterior, ha sido reconocida por esta Corte en sentencia pronunciada con fecha 21 de agosto de 2013, en autos sobre Reclamo de Ilegalidad Rol N° 8299-2012, caratulado “U. Santo Tomás con Consejo para la Transparencia”, bajo los siguientes términos:

“Segundo: Que, en cuanto a las alegaciones de la reclamante, esta Corte adhiere a los argumentos del CplT, en cuanto a que la UST carece de legitimación activa para invocar en su beneficio la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1° de la LT. En efecto, es errónea su pretensión en orden a que la entrega de la información al requirente, contenida en las antedichas minutas, afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, vale decir, la CNA, puesto que ni siquiera ésta la hizo valer en su oportunidad, y, por consiguiente, no es posible sostener que ello produzca tal efecto y menos adujo que se lesionaran los derechos de las personas, la seguridad y el interés nacional, únicas razones por las que se debiera limitar el acceso a la información debatida, conforme lo previsto en el artículo 21 de la LT”. En este mismo sentido, esta misma Corte de Apelaciones lo ha asentado, por sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014, pronunciada en el Reclamo de Ilegalidad Rol N° 2390-2014, caratulado “ICAFAL con Consejo para la Transparencia”, y sentencia dictada el 13 de marzo de 2019, en los autos Rol N° 137-2018, caratulados “Minera Escondida con Consejo para la Transparencia”, entre otros fallos.



En consecuencia, el motivo de protesta en cuestión debe ser desde ya desestimado, atendida su improcedencia, dado que la recurrente adolece de legitimación activa para impetrarlo.

NOVENO: Que, el segundo motivo de denegación de acceso a la información opuesta por la parte reclamante es la del artículo 21 N° 4, de la Ley N°20.285, ya que supuestamente la entrega de la información en comento podría afectar el interés nacional, así como los intereses económicos y comerciales del país. No obstante, dicha alegación no fue esgrimida por Codelco durante el procedimiento administrativo, pudiendo perfectamente hacerlo. Por dicho motivo, no puede existir ilegalidad en el actuar del Consejo demandado, toda vez que se trata de un argumento que no fue conocido y ni mucho menos ponderado por la reclamada al adoptar su decisión.

Sobre el particular, ha precluido el derecho de la reclamante a alegar ex post argumentos como los antes expuestos. En este sentido, el fundamento de la preclusión procesal se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales de las partes, de modo que cuando no han sido alegados oportunamente acarrea como consecuencia la pérdida, extinción o caducidad de la facultad de alegarlos con posterioridad, por no haber sido ejercidos a tiempo. Asimismo, la pretensión de la reclamante implica infringir el Principio de la Buena Fe Procesal, atendido que la demandante requiere que esta Corte declare la ilegalidad de la decisión de amparo Rol C9019-22, por nuevos argumentos, en circunstancias que dichas alegaciones por su propia omisión no formaron parte de la controversia, sino que fueron introducidas ex post, como fundamento jurídico de la presente acción de ilegalidad, lo que no resulta coherente con una conducta procesal de la buena fe que deben guardar todas las partes en un procedimiento, sea éste administrativo o judicial, en virtud de la cual debe siempre resguardarse un comportamiento coherente en la relación jurídico-procesal, que evite conferir ventajas indebidas a una de las partes, por la vía de alegar nuevos argumentos una vez adoptada la decisión.

En consecuencia, permitir a una de las partes, nuevos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STGWXRNLMMX

argumentos introducidos únicamente en sede judicial, se afecta ya no sólo la igualdad de armas, sino que además el Principio de Congruencia Procesal, que otorga seguridad y certeza a las partes de todo procedimiento y evita la posible arbitrariedad del juzgador. Por lo mismo la congruencia es un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído y a la debida bilateralidad de la audiencia.

Lo anterior, ha sido refrendado por esta Corte, en sentencia de fecha 10 de agosto de 2020, en causa Rol N° 173-2020, al señalar en su considerando 7°, lo siguiente: *“(...) la ausencia de la documentación que se enarbola como fundamento de la reclamación de ilegalidad importa el planteamiento de una alegación que no se manifestó en la etapa procesal correspondiente ante el Consejo recurrido, y que sólo es introducida en este sede, lo que resulta por lo mismo, extemporánea, en tanto no se puede pretender argüir en el modo de resolver el asunto la existencia de una ilegalidad por parte de la autoridad correspondiente, si esta ni siquiera emitió pronunciamiento sobre la conducta desplegada por la recurrente. Nada se dijo en la decisión de amparo sobre la inexistencia de la información en poder de la SEC y ello no podía ser de otro modo, si únicamente esgrimió la imposibilidad de proporcionar los datos que se requerían, no porque no los poseyera sino porque no contaba con los antecedentes estadísticos “que incorporen la participación, o no de Ternet”, argumentación que gira en torno a la idea de que la información existe pero no se encuentra ordenada de la manera que fue solicitada. Es en este entendido que el CPLT resuelve el asunto, poniendo hincapié justamente en el antecedente contrario al que se viene a proponer ahora, esto es que la información base obra en poder de la SEC pero no de la forma pedida. La incongruencia constatada, es de relevancia en tanto, según se apuntó, el examen a que esta llamada esta Corte se enmarca conforme los términos de los artículos 28 y 29 de la LT en la confrontación de la decisión del CPLT con la normativa que rige sus actos, lo que no puede ocurrir o verificarse si los argumentos mutan y se apartan de aquellos que fueron objeto de la decisión que se acusa de ilegal”.*



DÉCIMO: Que, finalmente, se alega la hipótesis del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que especifica: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Al efecto, la parte reclamante la hace consistir en que la información se refiere a solicitudes, comunicaciones y antecedentes presentados para la tramitación de un procedimiento administrativo. Complementó que, contienen información sensible sobre el diseño y desarrollo de un proyecto estratégico, incluyendo definiciones estratégicas sobre su ejecución y sus avances, los que corresponden a la esencia del giro empresarial y reflejan las ventajas y desventajas que la empresa tiene frente a sus contrapartes. En tal contexto, estimó que entregar información esencial para los intereses de la Corporación, provocaría una afectación al principio de neutralidad competitiva, y en definitiva a los derechos económicos de la empresa, al deteriorarse la posición competitiva de Codelco. Lo anterior, pues los antecedentes se refieren entre otros, a los avances en el desarrollo de un proyecto estratégico y a las definiciones de negocio adoptadas a su respecto.

En tal sentido, se debe considerar que, con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, el Consejo para la Transparencia, adoptó la decisión respecto del amparo Rol C9019-2022, argumentando en sus motivos undécimo y siguientes, para desestimar la protesta en análisis, lo siguiente:

“11) Que, como es posible advertir, las argumentaciones expresadas por el tercero en esta sede evidencian un carácter general, al no referirse al contenido específico de los antecedentes a cuya entrega se opone y a la forma en la que su publicidad generaría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. En efecto, el hecho de tratarse de información sobre el diseño y desarrollo de un proyecto, no constituye una justificación que resulte aplicable a todo tipo de antecedente perteneciente a dicho género y que la transforme per se en información reservada o secreta, pues, siempre es necesaria la



verificación de una afectación en los términos que ya han sido explicados. Por otra parte, el hecho de tratarse de información de un tercero, tampoco conlleva, con su solo mérito, su secreto o reserva, pues fue puesta a disposición de un órgano de la Administración del Estado en el desarrollo de sus funciones y en el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico le entrega, tratándose de información que “obra en poder” de aquella, resultando procedente su entrega, de no configurarse causales de reserva o secreto, o, circunstancias de hecho que impidan su divulgación.

12) Que, por otra parte, es menester recordar que este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).

13) Que, en dicho contexto, cabe señalar que la sola invocación de la causal, no constituye un argumento suficiente que permita acreditar una afectación presente o probable y con suficiente especificidad de sus derechos comerciales y económicos y que permita demostrar una afectación concreta de los mismos, en la medida que CODELCO no explicó, ni acreditó la forma en que la divulgación de los antecedentes consultados implicaría una afectación a su desenvolvimiento competitivo. En tal orden de ideas, a juicio de esta Corporación, no se han acompañado mayores medios de prueba o elementos de juicio que acrediten una afectación concreta a su desenvolvimiento competitivo o detrimento en su posición en el mercado, -proporcionándole, en contrapartida, con la divulgación de lo solicitado, una ventaja competitiva a sus competidores-, no



indicándose, específicamente, cuál es la planificación estratégica de la empresa, o qué decisiones se verían afectadas, sino sólo haciendo menciones generales, hipotéticas y meras apreciaciones subjetivas, omisiones que impiden tener por configurada la causal de secreto o reserva que fuere esgrimida.

14) Que, en efecto, según la jurisprudencia reiterada de este Consejo, no basta con invocar una causal de secreto o reserva para eximir al órgano reclamado del cumplimiento de su obligación de entregar la información requerida, sino que, además, debe indicar los hechos que la configuran y aportar los antecedentes que acrediten la afectación a los bienes jurídicos respectivos, circunstancias que no se advierten en la especie. Lo anterior, teniendo en consideración que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva.

15) Que, en virtud de lo razonado precedentemente, tratándose de información que obra en poder del órgano recurrido, de naturaleza pública en conformidad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República; habiéndose descartado la hipótesis de excepción del artículo 21 N°1, letra b), de la Ley de Transparencia; y, desestimándose la concurrencia de la causal de reserva de afectación a los derechos comerciales y económicos del tercero interesado, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, y conjuntamente con ello, se ordenará la entrega de los antecedentes peticionados.

UNDÉCIMO: Que, por consiguiente, de los razonamientos transcritos en el motivo que antecede, se colige en forma inequívoca, que las alegaciones formuladas por la reclamante, en relación a la causal de reserva del artículo 21 N° 2, no cumplen el requisito establecido en forma determinada por la ley para que tal excepción prospere, desde que no se acreditó por el impugnante *-siendo de su cargo hacerlo-* que la información requerida provoque una afectación presente o probable y con suficiente especificidad de sus derechos comerciales y económicos y que permita demostrar una afectación concreta de los mismos.

Tampoco se aportaron probanzas o elementos de juicio



suficientes que denoten una afectación concreta a su desenvolvimiento competitivo o detrimento en su posición en el mercado, -proporcionándole, en contrapartida, con la divulgación de lo solicitado, una ventaja competitiva a sus competidores-, según se sustentó su reclamo.

Así las cosas, y no verificándose la ilegalidad denunciada por el reclamante, tal protesta no prosperará.

Y teniendo, además, en consideración lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos 26, 28, y 30 de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por don Aldo Molinari Valdés, en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile -CODELCO-, en contra de la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, con fecha 13 de junio de 2023, en el proceso rol N° C-9019-2022, que acogió el amparo del derecho de acceso a la información pública presentado por don Juan Anabalón en contra de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Marquez.

Rol N° Contencioso Administrativo-437-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Antonio Ulloa Márquez, señor José Pablo Rodríguez Moreno y la Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STGWXRNLMMX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Jose P. Rodriguez M. Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STGWXRNLMMX